



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 07-2012-LIMA

Lima, nueve de julio de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por JOHNNY JORGE VÁSQUEZ VINCES contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, de fojas ochocientos seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el recurrente Johnny Jorge Vásquez Vincés, en su recurso de apelación de fojas ochocientos veintisiete, sostiene que la resolución materia de impugnación es prepotente, pues lo suspende en el ejercicio del cargo hasta que se resuelva el caso concreto, sin tener en cuenta que las medidas cautelares tienen la duración máxima de seis meses.

TERCERO. Que se atribuye al juez recurrente haber incurrido en irregularidades en el trámite de los Expedientes números doscientos siete guión dos mil ocho y doscientos setenta guión mil novecientos noventa y seis, sobre aumento de pensión de alimentos y obligación de dar suma de dinero, respectivamente. En el primer caso declaró nula la sentencia que declaró infundada la demanda, emitió nueva sentencia con pronunciamiento totalmente contrario y ofició al centro de labores del demandado para que se efectúe el descuento correspondiente de su remuneración; mientras que en el segundo, ordenó con inusitada celeridad que la secretaria judicial de la causa le de cuenta de un escrito del día - y antes que cualquier otro expediente-, sin tener en cuenta la carga procesal existente, así como la observación de dicha secretaria judicial, en el sentido de que el trámite del referido proceso civil correspondía al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, y no al órgano jurisdiccional que despachaba el recurrente.

CUARTO. Que respecto del Expediente número doscientos siete guión dos mil ocho, seguido por Yesenia Regina Palacios contra Juan Alberto Grandez Vargas, sobre





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 07-2012-LIMA

Aumento de Alimentos, se tiene lo siguiente:

- a) El juez recurrente fue asignado al Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María el dos de abril de dos mil nueve, así consta en la consulta de legajo personal de fojas trescientos sesenta y tres.
- b) Al día siguiente, mediante nueva sentencia de fojas noventa y cinco, dicho juez declaró nula la sentencia de fojas noventa y uno, que declaró infundada la demanda; asimismo, declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos hasta por la suma de trescientos cincuenta nuevos soles y ofició a la empleadora del demandado para que efectúe las retenciones correspondientes a su remuneración.
- c) El mismo día que emitió la nueva sentencia, esto es, el tres de abril de dos mil nueve, la notificó a la demandante -ver constancia de notificación de fojas ciento uno-.

Por lo demás, de la simple lectura de la sentencia de fojas noventa y cinco se observa que adolece de graves y evidentes defectos del deber de motivación de resoluciones judiciales, pues en ella no se explica cuál fue la causa que la vició de nula.

QUINTO. Que, en relación al Expediente número doscientos setenta guión mil novecientos noventa y seis, seguido por Salomón Alarcón Zuluete contra Carlos Podestá Franco, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, se constata que el veintiuno de abril de dos mil nueve el demandado solicitó al juez investigado disponer la recomposición del citado expediente mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro, toda vez que éste fue siniestrado por el incendio que se produjo en las instalaciones del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Un día después, el investigado concedió dicha solicitud por resolución de fojas ciento setenta y seis, no obstante que la secretaria judicial Mezarina Oré le había informado que tal proceso judicial era de competencia de otro órgano jurisdiccional, es decir, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María -ver razones de fojas veintidós y veintitrés-, versión que ratifica en su declaración de fojas cuarenta y seis, y que se condice con la declaración asimilada de la jueza del aludido órgano jurisdiccional Ada Mabel Palacios Aramayo, de fojas trescientos noventa y ocho.

SEXO. Que, en efecto, el simple análisis de los hechos y las pruebas nos permite inferir que el Juez Vásquez Vincés actuó de forma deliberada y con inusitada celeridad procesal, vulnerado los principios de imparcialidad, independencia judicial y debido proceso, todo esto con el fin de favorecer a la demandante Yesenia Regina Palacios y al demandado Carlos Podestá Franco, partes procesales en los mencionados procesos judiciales. Así, hay pruebas más que suficientes que acreditan la verosimilitud en el derecho.

SÉTIMO. Que, finalmente, la circunstancia de que el juez recurrente continúe en el ejercicio del cargo implica serios riesgos para el Poder Judicial, pues éste podría nuevamente anular sentencias sin justificación alguna, así como asumir procesos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 07-2012-LIMA

judiciales sin tener competencia para ello, esto en desmedro de la administración de justicia y la imagen de este Poder del Estado; por tanto, el peligro procesal también está acreditado.

Así las cosas, los agravios que aduce el recurrente carecen de recibo, por lo que la resolución impugnada debe confirmarse.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 622-2012 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, de fojas ochocientos seis, que impuso a **JOHNNY JORGE VÁSQUEZ** medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
S.



San Martín



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/lmzch

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General